

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0017

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0063</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ANA GLOVIS CAMACHO DE GÓMEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANA GLOVIS CAMACHO DE GÓMEZ** identificada con C.C. 41.105.564, quien actúa en causa propia en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el 09 de diciembre de 2020 solicitando una fecha cierta de

cuándo se va a otorgar el Subsidio de Vivienda a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

- Que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo a su solicitud.

## **2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante.

## **3. RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**

Una vez notificada la admisión de la presente acción, allegó comunicación hecha a través de su apoderado judicial, quien en síntesis señaló que una vez revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita a fin de establecer a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie en el Proyecto DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4, con estado actual "*Cumple requisitos vivienda gratuita*". Sin embargo, no fue asignado debido a que la demandante se encuentra en sexto orden de priorización y de acuerdo a este orden las viviendas fueron asignadas en su totalidad; no alcanzando a acceder la accionante a este proyecto que ya se encuentra cerrado.

Así mismo, allegó copia del oficio No. 2021EE0006572 de fecha 01 de febrero de 2021, con el que le dio respuesta a cada uno de los interrogantes presentados por la accionante, que fue remitido en físico a la Carrera 20 D64-87 Sur San Francisco – Ciudad Bolívar y al correo electrónico [mariacama431@gmail.com](mailto:mariacama431@gmail.com).

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

## **RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social remitió respuesta a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos administrativos con fecha 16 de febrero de 2021 en la que aseguró que mediante oficios No. S-2020-3000-315930 y S-2020-2002-312842 del 21 y 23 de diciembre de 2020 respectivamente, dio respuesta a la petición No. E-2020-2203-291874 con fecha de recibido 09 de diciembre de 2020. Respuestas que fueron remitidas al correo electrónico [mariacama431@gmail.com](mailto:mariacama431@gmail.com).

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

### **1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”<sup>1</sup>*

## **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

*“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violado”*

Al respecto, frente al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la acción se encuentra instaurada por la señora ANA GLOVIS CAMACHO DE GÓMEZ, quien actúa en causa propia y acreditó haber radicado derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por lo que ésta se encuentra legitimada para interponer la presente acción de tutela en contra de las accionadas.

### **3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

#### **4. DE LOS DERECHOS INVACADOS – DERECHO DE PETICIÓN**

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.***

**Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, sobre el particular:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>3</sup>*

## **5. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

## **6. CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora ANA GLOVIS CAMACHO DE GÓMEZ radicó acción de tutela el 11 de febrero de 2021, con la que pretende que se ordene a las accionadas responder de fondo la solicitud radicada el 09 de diciembre de 2020, para que se le asignen una fecha cierta para la entrega del subsidio de vivienda como persona desplazada por la violencia.

De la contestación allegada por la demandada **FONVIVIENDA** se evidencia que mediante comunicación No. 2021EE0006572 de fecha 01 de febrero de 2021, le informó al accionante lo siguiente:

*“(…) a continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:*

**CONSULTA 1.** *“Solicito se me dé información de cuando se me va entregar mi vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2.011 o el programa de cien mil viviendas gratis”*

*Postulación al programa de VIVIENDA GRATUITA, para NEIVA, en el proyecto Desarrollo Urbano IV Centenario Fase 4 aspirando bajo la*

*modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA –SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, siendo su actual estado “CUMPLE REQUISITOS 100 MIL”.*

*De acuerdo al estado “Cumple Requisitos”, significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos y empieza el proceso ante PS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3. del Decreto 1077 de 2015.*

**CONSULTA 2.** *“se me informe si me hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda como indemnización parcial y se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.”*

*Respecto del estado del proceso de postulación de su hogar, Prosperidad Social expidió el listado que de conformidad con los Artículos 2.1.1.2.1.3.1 y 2.1.1.2.1.3.2. del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, según dispone el Artículo 2.1.1.2.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, en el caso en que los hogares que conforman el primero y segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.*

También le señalo la accionada que el hogar de la actora se encuentra en el sexto orden de priorización de los hogares víctimas de desplazamiento forzado por la violencia; razón por la cual no alcanzó a acceder a este beneficio, ya que de la convocatoria en que se postuló, se hizo entrega de las viviendas a los niveles de priorización 1 y 2, debiendo incluso hacer un sorteo para la adjudicación, ya que las viviendas ni siquiera alcanzaban para estas dos categorías; y así se lo hizo saber a la actora en los comunicados inicialmente referidos, de los cuales allegó soporte documental al plenario<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> 04Contestación.pdf

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le hizo saber a la accionante en primera oportunidad, sobre el re-direccionamiento de la petición en lo atinente a la Unidad de Víctimas, mediante oficio No. S-2020-2002-312842, en los siguientes términos:

*“Hemos recibido la petición por usted dirigida a Prosperidad Social, a la cual se le asignó el radicado E-2020-2203-291874.*

*Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Unidad para las Víctimas y Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.*

*En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad.”*

Posteriormente, mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición de la actora, en lo competente del Departamento Administrativo, en el cual le señaló:

*“En atención al radicado del asunto, en el que solicita subsidio de vivienda, se informa que, una vez verificadas las bases de datos oficiales del programa, se encuentra que, si bien usted fue identificada como potencial y cumplió los requisitos de postulación, NO FUE POSIBLE su selección y asignación definitiva del subsidio debido a que NO GANÓ los procedimientos de sorteo que se adelantaron para el proyecto de vivienda gratuita en Neiva - Huila, como parte de la etapa de selección que es anterior a la asignación definitiva del subsidio en especie. Esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.”*

Respuesta que fue entregada a la tutelante al correo electrónico [mariacama431@gmail.com](mailto:mariacama431@gmail.com);<sup>5</sup> misma dirección que fue registrada por la accionante en el escrito de tutela y que además resuelve de fondo y de manera clara y congruente la petición elevada por la tutelante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, dentro del curso de la presente acción de tutela, como consecuencia del obrar de las accionadas, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por la demandante, por cuanto las encartadas realizaron, con los oficios de fecha 21 y 23 de diciembre de 2020 por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y 01 de febrero de 2021 de FONVIVIENDA; notificados a la actora en la misma fecha, la conducta pedida y por tanto terminó la afectación que la originó.

Conforme lo anteriormente dicho, esta juzgadora declarará la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se habrá de **NEGAR** el amparo constitucional, conforme los argumentos expuestos.

De igual manera, conforme lo prevé el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se habrá de prevenir a la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela, pues de modo contrario, podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el mismo Decreto. Tal prevención no procede respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL quien había dado respuesta a la actora desde el 21 y 23 de diciembre de 2020, antes de instaurar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANA GLOVIS CAMACHO DE GÓMEZ** con

---

<sup>5</sup> 06Contestación.pdf

C.C. 41.105.564, quien actúa en causa propia contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** para en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7530ad7e83eb116dd89e3c53bc4dc9d61bac12080b9446bb8ad7a  
44bd52665**

Documento generado en 22/02/2021 05:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**